



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Medellín, doce de junio de dos mil catorce

Proceso: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante: Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal
Radicado: 05000 31 21 001 2013 00084 00
Sentencia N° 15 (002)
Instancia Única
Decisión: Se acogen las pretensiones

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir decisión de fondo en única instancia dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la Señora TERESA DE JESÚS HOYOS DE ARISTIZÁBAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.777.145, quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

Con la solicitud que dio inicio al referenciado proceso, la actora solicitó la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, en los términos establecidos por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007; así como el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011.

El predio objeto del *petitum* se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-30543, ficha predial No. 11205149 y cédula catastral No. 313-2-001-00-0021-0030-00-

00. ubicado en la Vereda El Concilio del Municipio de Granada (Antioquia); con un área de 0 ha 627 metros cuadrados.

Para fincar sus pretensiones, la solicitante hizo un recuento que puede sintetizarse así:

2.1. La vinculación al predio objeto de reclamación inicio en el año 1993 por contrato de compraventa celebrado entre la reclamante y el señor Rafael López Hoyos, elevado a escritura pública No. 62 del 12 de febrero de 1993, de la Notaría Única del Municipio de Granada y debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, como consta en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

2.2 En el mes de junio de 2004, la solicitante y su núcleo familiar, que para ese momento estaba conformado por su cónyuge Héctor Emilio Aristizábal Noreña; se desplazaron y abandonaron forzosamente el predio a causa del conflicto armado que para esa época se vivía en jurisdicción del municipio de Granada (cfr. fl. 5, C. 1).

2.3 Después del desplazamiento, la familia retornó al inmueble pretendido, según lo declarado por la solicitante al momento de diligenciar su inscripción en el Registro de Predios Abandonados; de ahí que la comunicación de inscripción en el registro de que trata el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 fue recibida por su cónyuge (cfr. fl. 5).

3. PRETENSIONES

3.1 Con fundamento en la situación fáctica narrada, la UAEGRTD solicitó en nombre de su prohijada la protección al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

3.2 Como medida de protección, se petitionó ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de reclamación, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, previo consentimiento de la víctima.

3.3 Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo. La señora Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal presentó ante la UAEGRTD, solicitud individual de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas del predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-30543, ubicado en la Vereda El Concilio del Municipio de Granada (Antioquia).

La referida entidad asumió su conocimiento, y mediante Resolución RAI 0089 del 26 de agosto de 2013, inició el estudio formal de la solicitud de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 1, 13 y ss. del Decreto 4829 de 2011, previa micro focalización¹ de la Vereda El Concilio, ordenada por acto administrativo RAM 005 del 12 de agosto de 2013.

De igual forma, se adujo que las notificaciones y comunicaciones que ordena la Ley de Víctimas y sus decretos reglamentarios, se realizaron en debida forma, en tanto que la comunicación que informaba sobre la resolución que dio inicio al trámite administrativo fue recibida en el predio por el señor HÉCTOR EMILIO ARISTIZÁBAL NOREÑA, sin que dentro del término legal se presentaran terceros interesados.

Luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo RAR No. 0173 del 21 de noviembre de 2013, por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* del predio identificado e individualizado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-30543, ficha predial No. 11205149, cédula catastral No. 313-2-01-00-021-0030-00-00, ubicado en la Vereda El Concilio del Municipio de Granada (Antioquia); con una extensión de 0 ha 627 metros cuadrados -según el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD (cfr. fls. 20 a 22, C. 1)- área inferior a la registrada en la Dirección de Sistemas de Información y Catastro (0.75 ha).

Acreditado lo anterior, la solicitante amparada bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, elevó solicitud de representación judicial ante la UAEGRTD – Territorial Antioquia, quienes mediante Resolución RA No. 0251 del 29 de noviembre de 2013, y previa la constatación de requisitos legales admitió la petición, asignando para el efecto a un profesional del derecho adscrito a esa entidad (cfr. fl.16, C. 1).

¹ Artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011

4.2 Del trámite jurisdiccional. El trámite jurisdiccional se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 29 de noviembre de 2013 a través de la oficina de Apoyo Judicial (Antioquia), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Subsanados en debida forma los defectos advertidos por proveídos del 4 y 19 de diciembre de 2013 y 3 de febrero de 2014; la solicitud fue admitida mediante auto del 12 de febrero de 2014, surtiéndose la notificación del inicio del proceso a la parte actora, al Ministerio Público y a la Representante Legal del Municipio de Granada (Antioquia); además de disponerse las órdenes contempladas en el artículo 86 *ibídem* (cfr. fls 57 a 68).

Posteriormente, se allegó constancia de la publicación que se efectuó mediante su inclusión en el periódico de circulación nacional *El Tiempo*, el día domingo 23 de febrero de 2014, así como por medio de la radiodifusora comunitaria "*Granada Stereo*" del Municipio de Granada, el día 26 de febrero de la misma anualidad; cumpliéndose lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la Ley de Víctimas (cfr. fls 92 y 94, C. 1). Asimismo, esta Judicatura en aras de ahondar en garantías en pro de terceros que pudieran tener interés en este trámite, ordenó la publicación por quince (15) días de la citada publicación en la Secretaría de esta Judicatura y en la Alcaldía del Municipio de Granada, orden que se llevó a efecto como se observa a folios 67 y 90 del cuaderno principal.

Igualmente, las medidas de inscripción de la solicitud judicial y la sustracción provisional del comercio del predio objeto del *petitum*, se registraron en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-30543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, como se acredita en el documento que milita de folios 125 a 126 del expediente, dándose aplicación a lo normado en los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Pasado el término legal (15 días) sin que se presentaran opositores o terceros interesados en enervar las pretensiones, se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, por encontrasen conducentes, pertinentes y útiles, y las que de oficio consideró el Despacho, así una vez practicadas, por proveído del 14 de mayo de 2014, se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes e intervinientes para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado, si a bien lo tenían, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política; periodo procesal que fue aprovechado oportunamente por las partes.

4.3 Intervención y concepto del Ministerio Público. El Ministerio Público, a través de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, intervino en la etapa jurisdiccional. Al momento de conceptuar respecto a la prosperidad de las pretensiones de la solicitante, luego de realizar un recuento de los supuestos fácticos que soportan la solicitud, señaló que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, ya que la finalidad de este proceso, tal y como lo consagra la misma Ley 1448 de 2011 es la restitución de tierras, ya que para las otras medidas de reparación la misma ley establece otros mecanismos.

Como sustento de su tesis, la representante de esta agencia hizo un recuento del marco legal y constitucional de la acción de restitución y formalización de tierras, así como del derecho de las víctimas a acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral; para luego concluir que *"no es procedente que el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en el presente asunto pueda tomar una decisión de fondo, puesto que la Unidad de Restitución de Tierras no es la entidad competente para representar a las víctimas propietarias que voluntariamente retornaron a sus predios en un proceso de restitución de tierras, que precisamente no pretende la restituir de los predios, sino la inclusión de sus representados en los diferentes programas diseñados por la misma ley 1448 de 2011 para las víctimas del conflicto armado interno; ya que la misma ley asignó la función de coordinación del sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, y por tanto todas las instituciones del Estado de acuerdo a sus competencias brindar esa atención en vivienda, alimentación, salud, educación, servicios públicos, orientación ocupacional, atención sicosocial, tierras, vías y comunicación, ingresos y trabajo"*(cfr. fls. 151 a 157).

4.4. Concepto del apoderado judicial de la solicitante. El apoderado judicial de la pretensora adscrito a la UAEGRTD, allegó el concepto final en relación con la decisión que ha de tomarse de fondo en este sumario. Así, inició señalando que en el presente trámite se ha establecido la existencia de los presupuestos básicos para que se dicte una sentencia de fondo que acoja las pretensiones de la demanda, para lo cual se aportó la prueba de la identificación del bien, contexto de violencia, relación jurídica del predio, calidad de víctima y temporalidad.

Descendiendo al *sub lite*, y de cara a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1448 de 2011, indica que la solicitante fue víctima del desplazamiento forzado y es propietaria inscrita; por lo que no habría lugar a solicitar la restitución y formalización del predio sino a que se ordene la entrega de unas medidas complementarias a que tiene derecho de conformidad con la ley.

Aunado a ello, expone el apoderado que estando acreditada la calidad de víctima de la solicitante surge la obligación de repararla de manera integral, pues no basta con garantizarle el retorno a su predio, y dejarla abandonada a las mismas condiciones de pobreza, marginalidad y vulnerabilidad.

En ese sentido, acude a la jurisprudencia constitucional para enfatizar que la obligación de reparar no cesa con dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba antes de la victimización, sino que ésta debe ser transformadora; lo que implica que la víctima debe ser restituida en un estado superior a aquél en el que se encontraba.

Finalmente, insiste el apoderado en que sean acogidas las pretensiones y se dicten en sentencia las órdenes de rigor, toda vez que se ha cumplido con la carga argumentativa y probatoria en el escrito de la demanda y con los medios de prueba oportunamente aportados al proceso (cfr. fl. 158).

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA A RESOLVER

5.1 La Competencia. De conformidad con el artículo 79² y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante; asimismo por hallarse ubicado el bien objeto del *petitum* en el Municipio de Granada (Antioquia), territorio sobre el cual se ejerce competencia por los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras de Antioquia³.

5.2 Legitimación. Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de éstas o que se hayan visto obligado a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, promulgada el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años).

En consecuencia, la señora *tercerada* Jesús Hoyos de Arce, está legitimada por haberse comprometido a promover la presente solicitud en calidad de propietaria, teniendo en cuenta

² Precepto declarado exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

³ Acuerdo E-113-9699 de 21 de septiembre de 2012.

que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado de ocurrieron en el mes de junio de 2001 (art. 27, C-1)

5.3 De los requisitos formales del proceso. La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia -Ley 1448 de 2011- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4 Problema jurídico. La controversia planteada se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras de la reclamante Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal, y si a través de este trámite especial, es factible que la víctima acceda a las medidas complementarias y asistenciales contempladas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁴, para hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Para tales efectos se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes y el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1 Bloque de Constitucionalidad.

⁴ Artículo 3. **ARTICULO 3º. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad, expone:

ARTICULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de (sic) persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Este artículo, está en relación directa con el art. 93 de la Carta Política, incisos Primero y Segundo, los cuales establecen:

*ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificado por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.
Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

Esta última norma, que fue una conquista de nuestra actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión “bloque de Constitucionalidad”, lo que significa *“que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita”*⁶.

Desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, en el año 1992, se empieza a hablar de la importancia de los tratados internacionales, al reconocer como derechos fundamentales aquéllos que se encuentren contenidos en tratados de derechos humanos, conforme al art. 93 de la C.P. (T-002 de 1992); en ese mismo año, se hace referencia a los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario, en relación con el tema de los límites de la obediencia debida de los militares (T-409 de 1992); igualmente a través de la sentencia C-584 de 1992, la cual revisó la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, concluyó la Corte, que con fundamento en los arts. 93, 94 y 214 de nuestra Constitución Nacional, se *“había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno”*; de otro lado, en la sentencia T-426 de 1992, y con fundamento en la Declaración Universal de Derechos

⁶ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. P. 2. [en línea] Disponible en <http://www.vdejusticia.org/index.php?modo=intern?tema=sistema>, [publicación=72]. [Consultado en abril 25 de 2013]

Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se reconoce como derecho fundamental el derecho al mínimo vital o derecho a la subsistencia.⁶

Sin embargo, con el fin de no hacer un uso indiscriminado de estos instrumentos internacionales, a través de la sentencia C-295 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional entró a morigerar el uso de los mismos, con el propósito de no desbordar el fin propuesto por la Carta Política, señalando que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos. El reconocimiento de un derecho humano y que sea de aquéllos que no pueden ser limitados en los estados de excepción.⁷

No obstante, el término “bloque de constitucionalidad”, solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los arts. 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción.⁸

Con el tiempo, se va precisando qué normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuáles no, y se va decantando tanto el estudio jurisprudencial al respecto, hasta llegar a la distinción entre el “bloque de constitucional en sentido estricto”, que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional (normas de rango constitucional), y “bloque en sentido lato”, que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (parámetros de constitucionalidad) (C-358 de 1997 y C-191 de 1998).

En lo que respecta al Bloque strictu sensu, la Corte ha considerado que de éste hacen parte una serie de derechos contenidos en instrumentos, que en su mayoría cumplen con los requisitos formales establecidos en la Carta, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los tratados de la ONU en materia de Derechos Humanos, entre otros.⁹

⁶ Idem. Pp.14 y 15.

⁷ Idem. P. 16.

⁸ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Módulo de Formación Autodidáctica en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Módulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá, D.C., Imprenta Nacional de Colombia, 2008. Pp. 78 a 81.

⁹ FAJARDO ARTURO, Luis Andrés. Contenido y Alcance Jurisprudencial del Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Pp. 23. [en línea] Disponible en [\[http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista13/Contenido%20y%20alcance%20jurisprudencial.pdf\]](http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista13/Contenido%20y%20alcance%20jurisprudencial.pdf). [Consultado en abril 25 de 2013].

Frente al tema del desplazamiento forzado y el derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes, las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son:

I.- Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, y específicamente los artículos:

3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

16. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

II.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

III.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

IV.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

V.- También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de

1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

I.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR¹⁰, se señala textualmente en su presentación:

Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. ---De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial, el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento, así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. --- Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado.

¹⁰ UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial. (S.F.). Pp. 5-7.

A renglón seguido, cita las sentencias en que se ha hecho uso de estos Principios, tales como T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004 (esta última, en la cual se declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional).

No se hará una relación in-extenso de estos 30 principios, pero se puede concluir que ellos buscan la protección de las personas víctimas de este delito de lesa humanidad; así como las obligaciones y responsabilidades estatales y de los organismos internacionales para hacer cierta su protección, e igualmente para tomar medidas con el fin de evitar que ello siga ocurriendo, y para hacer efectivo el goce de sus derechos y garantías fundamentales.

ii.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR¹¹, se expresó:

Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Si se estudian estos principios, se puede concluir que los objetivos propuestos en la Ley 1448 de 2011 armonizan con ellos: ya que se busca hacer efectiva la restitución de la tierra (individual o colectiva) a las víctimas del desplazamiento armado en Colombia, en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad, enfoque diferencial y derecho a la reparación integral.

6.2 Justicia Transicional

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte*

¹¹ NHCR/ACNUR Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (C.F.), P. 3 y 9.

conducente al logro y mantenimiento de la paz social”. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas*¹²

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹³.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.3 De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Granada (Antioquia)

De acuerdo con Human Rights Watch¹⁴, *“entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. --- El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la*

¹² COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹³ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

¹⁴ Human Rights Watch. DESPLAZAMIENTO FORZADO: Yo vivo sin memoria. Colombiana desplazada interna, 11 de diciembre de 1997. [en línea]. Disponible en: [www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colsp979.pdf] [Consultado el 12 de junio de 2011.]

tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada". Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida: que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

En lo que respecta a la situación de violencia en el municipio de Granada (Antioquia), sobresalen como características particulares de esta región del oriente antioqueño, una economía de vocación agrícola y energética, aunada a su posición geoestratégica en el centro del corredor entre el área metropolitana del Valle de Aburrá y el Magdalena medio colombiano; lo que hacen de esa localidad un lugar propicio de cruentas disputas territoriales entre las fuerzas de facto, menoscabando así gravemente los derechos humanos -DH- y el derecho internacional humanitario -DIH- de la población civil. En ese sentido, es menester en principio comprender que las dinámicas del conflicto armado en esa región -como en la gran mayoría del territorio colombiano- se configuran históricamente de una manera heterogénea; es decir, que tanto las partes como los intereses del conflicto, varían de conformidad a nuevos elementos que aseguran escalonadamente las consecuencias del accionar de las fuerzas intervinientes. Al respecto, el Grupo de Memoria Histórica en su informe "*Basta ya!*", expone que, de una *tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del*

*conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy.*¹⁵

Específicamente de los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva de esta población del oriente antioqueño, se encuentran las tomas guerrilleras de 1988 y 1990; la disputa territorial entre ELN y FARC a principios de la década de los 90's; el desplazamiento masivo de la población del corregimiento de Santa Ana, en el año de 1998, y el asesinato de tres policías, a cargo del Ejército de Liberación Nacional -ELN- en octubre 29 de 1999. No obstante, el año 2000, es una dolorosa anualidad marcada en la memoria de la comunidad granadina, que tuvo connotaciones a nivel nacional e internacional, la dimensión de un conflicto -que increíblemente hoy algunos sectores políticos se niegan a reconocer-, en marzo 5 de ese año, el ELN asesina a tres soldados; en junio se perpetró la primera masacre por parte de las Autodefensas de Córdoba y Urabá en el Alto del Palmar, dejando como saldo 4 civiles muertos y el mensaje que las Autodefensas estaban en la zona; el 3 de noviembre, un comando del Bloque Metro de las Autodefensas, irrumpen en el área urbana, disfrazados de guerrilleros y asesinando a 17 civiles, mientras que ese mismo día el ELN ultima a 2 civiles más; el 4 de noviembre el ELN nuevamente asesina a un policía y a un civil, y como si fuera poco, el 6 de diciembre una cruenta toma de los frentes 9, 34 y 47 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, con acciones de terror durante 18 horas, desde las 11:20 de la mañana del día 6 hasta las 5:30 de la mañana del día 7, detonaron un carrobomba con 400 kilos de dinamita y continuaron su accionar con la explosión de una cantidad incontable de cilindros de gas, en un radio que afectó 7 manzanas y donde mueren 23 personas civiles y 5 policías; gran cantidad de heridos; 131 casas, 88 locales comerciales y la estación de policía destruidos; el área urbana queda parcialmente destruida.¹⁶

Frente al flagelo del desplazamiento forzado en Granada el panorama no puede ser menos alentador; en abril 2 de 2002, 3.500 personas se desplazan desde las veredas hasta el área urbana, además un número indeterminado de residentes en el casco urbano abandonan la población como causa del temor y del bloqueo de alimentos que desde algunos meses atrás padecían. la Semana Santa es aprovechada por los pocos pobladores que quedan sitiados en San Ana, como excusa para salir al pueblo y de esta forma huir del cerco de los actores armados.

¹⁵ GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN. Informe Basta ya. Capítulo I. Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral-descargas.html>. Consultado el 6 de junio de 2014.

¹⁶ Las cifras y acontecimientos narrados en el presente acápite corresponde a información suministrada en el página web: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>. [en línea] (consultado el día 6 de junio de 2014)

El resultado del conflicto armado en esta región es devastador, según cifras de la *Personería de Granada*, al 2008 tenía registradas más de 400 víctimas de muertes selectivas, 128 desaparecidos, el 60 por ciento de la población fue desplazada pasando de 19.500 habitantes a 9.800; 83 personas han sido víctimas de minas antipersonal y casas bomba; y se han reconocido 15 fosas comunes¹⁷.

6.4 De la reparación integral y la restitución como derechos fundamentales de las Víctimas de desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad; viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida¹⁸.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el objeto de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de éste¹⁹.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagradas tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno²⁰. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, "*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*"²¹.

¹⁷ <http://www.personeriadegradada.gov.co/contenido/153-historias-2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>, consultado el 15 de agosto de 2010 [en línea]. Disponible en <http://www.personeriadegradada.gov.co/contenido/153-historias-2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2009, del 15 de agosto de 2006.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-021 de 2004.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-111 de 2012.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2009. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: "[E]l que ha cometido un delito o culpa... ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por el delito o falta cometido" y con el artículo 4 del Código Penal: "[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales que se causados con ocasión de ella". Citados en *Ibid*.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, y de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias²².

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico²³.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar²⁴.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la

²² Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

²³ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los Artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico- y 250 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 220 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán - Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango - Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDP - LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". Estándares internacionales aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. 2012.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009.

ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado²⁵.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas²⁶, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida -, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”²⁷. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.”*²⁸

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²⁹ y, por tanto, goza de aplicación inmediata³⁰. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último³¹.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

²⁶ La Corte Constitucional, en materia de reparación integral, en el principio y de manera preferente, **la restitución plena (*restitutio in integrum*)**, que consiste en el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una lesión que afecta los derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas**. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

²⁷ Asamblea General de la ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparación. Resolución 60/147 del 18 de diciembre de 2005.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 2011. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 111 de la Constitución”. Aplicación de la Ley 1148 de 2011.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

³¹ Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152

6.5 Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la *concepción individualista y absolutista* pregonada en la época de la adopción del Código Civil, la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit, hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior³².

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hacen parte del derecho mismo sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 2.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

³² La Sentencia C-599 de 2004 MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir

(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un *"derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)*. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.³⁴

³⁴ Véase Corte Constitucional, Sentencia T-41 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2000 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

6.6 Las mujeres víctimas del desplazamiento forzado.

Las consecuencias que ha dejado el conflicto armado en nuestro país, son muchas y de muy diversa índole: encontrándose entre ellas, la gran cantidad de mujeres viudas y de niñas y niños huérfanos (os). Ello ha llevado a que los proyectos de vida familiares se vean fracturados, y su reconstrucción difícil, cuando no imposible.

Entender la problemática que se encierra detrás de la condición de mujer víctima del conflicto armado colombiano, es tan compleja como entender el rol de género en nuestra sociedad colombiana: pues son muchas las diferencias entre hombres y mujeres, que van más allá de lo genético, y que se traducen en asignaciones de tipo cultural relacionadas con el ser, el sentir, el actuar y las posibilidades dentro del grupo social: pues ello determina los roles que debe cumplir cada persona, conforme al género, edad, grupo étnico, estrato social y muchos otros factores³⁵. El impacto del desplazamiento es diferente, según el género, lo que implica que hombres y mujeres viven de manera diferencial el proceso del desplazamiento³⁶.

Para las mujeres desplazadas, este hecho doloroso implica (i) rupturas: rompen con la cotidianidad que construyeron en sus espacios de residencia; el tener que abandonar sus tierras, es un hecho traumático que genera un desgarramiento, ya que no es solo el tener que huir del espacio que les proveía la subsistencia material, sino que allí estaban inscritos significados personales y colectivos que hablan de su lucha, el esfuerzo, los referentes culturales, sociales y familiares, ese espacio es sinónimo de la belleza, la libertad y el bienestar que tienen que abandonar. Por tanto, esta ruptura conduce inexorablemente a la nostalgia, la tristeza y la impotencia, pero al mismo tiempo, crea para ellas nuevos significados de los lugares que amaron y tuvieron que abandonar, este desarraigo y la extrañeza frente a la nueva situación que tiene su fuente en la violencia, las confronta y las obliga a establecer comparaciones. Por ello, el miedo y el resentimiento son factores comunes en las narraciones de las mujeres desplazadas. (ii) Momento de crisis: no es fácil llegar a la ciudad, ello genera gran desesperación y fluye el llanto como una salida emocional a esta situación. Ellas ven la ciudad como un lugar inmenso, peligroso e inseguro; no hay oportunidades laborales y se está ante la necesidad de subsanar lo necesario, y por ende, no se puede planear y hacer proyectos hacia futuro. Es un cambio de vida drástico, donde se empieza a sufrir por dinero, vivienda, alimentación, salud, educación, desempleo, y a ello hay que sumar la pérdida de documentos pues en el afán de huir, estos fueron olvidados, o, en otros casos

³⁵ ESPINAL RESTREPO, Verónica. Biografía de Guerra: Una mirada a los procesos de reconstrucción de los proyectos de vida de las mujeres desplazadas. En: CHAMBERS BURKE, Paul y ESPINAL RESTREPO, Verónica (Coord.), *Conflicto armado: interpretaciones y transformaciones*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín, 2012. P. 111. ISBN: 978-958-8692-60-9.

³⁶ ESPINAL RESTREPO, Verónica. Op. Cit. P. 124.

incinerados por sus victimarios. Si se tienen familiares en las ciudades, es más fácil ubicarse y sentirse protegidas; pero si no se cuenta con personas en la ciudad que les brinde la mano, quedan desprotegidas, a merced de las calles y a la espera de encontrar ayuda, y es esta situación de desprotección la que precisamente hace que lleguen con más rapidez a las instituciones que prestan asistencia de emergencia a la población desplazada. (iii) La ayuda a los desplazados. Si bien la ayuda humanitaria de emergencia es esencial en el momento en que se arriba a la ciudad, con el tiempo éstas van disminuyendo y se generan graves problemas de desnutrición infantil, así como en madres gestantes y en aquéllas que están amamantando; por tanto, estas mujeres desplazadas cuestionan la cantidad y la calidad de las ayudas del Estado, pues si no alcanza para alimentar a sus hijos, muchas veces cinco y hasta más menores, menos aún para cancelar un arriendo, y en la mayoría de los casos se carece de empleo, o se tiene un empleo por días u horas, que no alcanza ni para alimentar a la familia. (iv) Un lugar donde habitar: Al escapar de los lugares donde han vivido la violencia, no termina el drama de estas mujeres, pues los barrios a donde llegan la mayoría de ellas, son conflictivos y con problemas sociales inimaginables dentro de un contexto de vida en condiciones de normalidad: donde son los actores del conflicto armado quienes imponen las normas, nada diferentes de aquéllas que tuvieron que soportar en sus lugares de procedencia; por lo que muchas veces terminan desplazándose otra vez por causa de nuevas confrontaciones, y de esta forma pasan del desplazamiento urbano al desplazamiento intraurbano. En muchas ocasiones, con el fin de evitar problemas con la vecindad, ocultan su condición de desplazadas para no crear sospechas ni generar preguntas.

Así mismo, la situación de estas mujeres desplazadas se agrava más en la ciudad, tomando en cuenta el rol que desempeñaban en el campo, donde dedicaban su tiempo a la crianza de la familia, al trabajo doméstico y a las labores agrícolas y pecuarias en menor escala; trabajos estos que eran subvalorados e invisibilizados. Eran figuras femeninas tradicionales, en medio de comunidades machistas, donde el papel protagónico lo ejercía el hombre, quien era el que se dedicaba a las labores agropecuarias en gran escala, y a proveer económicamente el sustento del hogar.

Hoy, en el 31% de los hogares desplazados la mujer es cabeza de familia, ya que sus cónyuges o compañeros permanentes fueron asesinados o desaparecidos, lo que dio lugar -en el momento inmediato- a una completa desubicación y angustia, donde en lo único que se pensaba era en la necesidad de conservar su integridad física y la de su familia. Al perderse el proveedor económico, su rol social cambia y adquieren otro status obligatorio, el de jefes cabeza de hogar, con todo lo que significa este cambio. Su

concepción del mundo y la vida familiar se modifica de la noche a la mañana. ya tienen que entrar a ser las proveedoras económicas del hogar. lo que se les dificulta tomando en cuenta la escasa preparación escolar y técnica con que cuentan; entonces, entran a efectuar trabajos mal remunerados, y en muchos casos, debido a estas mismas dificultades para obtener el sustento del hogar, deben recurrir a prácticas como la prostitución, no por gusto ni por placer, sino por el amor a su familia y el deseo de sacarla adelante, en medio de una sociedad desconocida que las señala y estigmatiza por el solo hecho de ser personas víctimas de la violencia y que tuvieron que desplazarse para sobrevivir³⁸.

Sin embargo, en este proceso de desarraigo y nuevos arraigos, no todo puede mirarse de forma negativa; para muchas mujeres desplazadas, ha sido la oportunidad para salir adelante, probar su fortaleza y sus capacidades para vencer el temor, el dolor, el hambre y la soledad. Como señala textualmente el artículo que se viene citando³⁹:

Aunque las mujeres son principalmente las víctimas del proceso del desplazamiento, también se constituyen simultáneamente en forjadoras activas de su futuro, lo cual implica una tensión permanente entre ser víctima de destrucción y ser agente de construcción.

...

La reconstrucción de los proyectos de vida supone más que resistencia, porque también es la capacidad de reaccionar positivamente a los efectos y circunstancias difíciles, experimentadas en el desplazamiento; es la aptitud de re-elaborar y llevar a término la proyección, planeación y materialización de un futuro, apoyándose no solo en las fuerzas propias de cada ser humano sino en implementar y valorar las actitudes, capacidades y aprendizajes personales y sociales, para ponerlos en marcha y superar las crisis que se experimentan en el contexto en que vive la población desplazada.

No obstante la dificultad para obtener un empleo, y lo mal remunerado en muchas ocasiones, no existe duda que es más difícil aún para los hombres obtener el sustento para sus familias; pues acostumbrados como estaban a las labores del campo y no tener otras competencias laborales, esta labor es poco útil en el contexto urbano, lo que lleva a que en la ciudad pierdan su status de proveedor económico del hogar, y éste entre a ser asumido por las mujeres, que precisamente a raíz de su trabajo invisible en el campo, como amas de casa, logran obtener empleos en la ciudad en el desempeño de estas labores.

Adicional a los problemas sociales a que se ven confrontadas las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, se tienen los problemas de tipo legal; especialmente porque son ellas más susceptibles al despojo de sus tierras, ya que en el sector rural es común que sea el hombre quien aparezca como titular de los derechos reales o del vínculo de

³⁸ Ibid. Pp. 135 a 145

³⁹ Ibid. Pp. 146 y 146

hecho que se tiene con la tierra⁴⁰, debido a las graves discriminaciones que ha sufrido la mujer en un país patriarcal como es Colombia. Es por ello, que tanto la legislación nacional (leyes 387 de 1997 y su Decreto 250 de 2005, 1182 de 1999, 731 de 2002 (reglamentada parcialmente mediante Decreto 2998 de 2003), 823 de 2003, 975 de 2005, 1232 de 2008, y más recientemente 1448 y 1450 de 2011), como los tratados internacionales ratificados por Colombia y que forman parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de la remisión expresa que efectúa el art. 93 de nuestra Carta Política (tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 7 y 17; La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW, y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las formas de Violencia contra la Mujer, Belem Do Pará), han buscado proteger la igualdad entre hombres y mujeres, proscribir las prácticas discriminatorias y además, en los instrumentos internacionales, se ha pretendido que los Estados Parte adopten acciones afirmativas que transformen y mejoren las condiciones de las mujeres en general, y particularmente de las mujeres rurales⁴¹.

La Corte Constitucional, el tema de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado lo ha tratado desde la misma sentencia T-025 de 2004, y posteriormente en las sentencias T-496 de 2008 y T-967 de 2009; así como en los Autos 109, 200 y 233 de 2007, y 116 y 237 de 2008. Es de especial relevancia el Auto 092 de 2008, en el cual la Corte realizó un diagnóstico amplio en relación con las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, y en el que se identificaron 18 facetas de género del éxodo forzado que afectan "de manera diferencial, específica y agudizada a las mujeres": 10 riesgos específicos a los que se ven enfrentadas las mujeres en el marco del conflicto armado ilegal, entre los que se encuentran violencia sexual, persecución y asesinato o desaparición de su proveedor económico, el despojo de sus tierras y su patrimonio, entre otros.

Con base en estas observaciones, la Corte Constitucional, ordenó:

Incorporar el enfoque diferencial de género en la Política de Atención a la Población Desplazada con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las mujeres afectadas por el desplazamiento forzado por causa del conflicto armado (...)

Aplicar las presunciones de: 1. "vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD, y 2. De "prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia".

Crear trece programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para el desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres", entre los cuales se encuentra el de facilitación de acceso a la propiedad de tierras, el de apoyo a las mujeres desplazadas que son jefes de hogar, el de facilitación de acceso a

*oportunidades laborales y productivas, y los de protección especial a las mujeres indígenas y afrodescendientes*⁴².

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el litigio propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) Identificación del predio abandonado y de la relación jurídica de la solicitante con el inmueble.

De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante y su grupo familiar, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará conforme al artículo 75, la legitimación de la solicitante para incoar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Municipio de Granada no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el oriente antioqueño se convirtió en un corredor de grupos paramilitares y guerrillas presentes en la zona, quienes con el ánimo de debatirse su poderío perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Con los hechos que sustentan las pretensiones, se afirmó que en el mes de junio del año 2004 la solicitante y su cónyuge Héctor Emilio Aristizábal Noreña, se desplazaron de la Vereda El Concilio del Municipio de Granada (Antioquia), por los hechos de violencia perpetrados a causa del conflicto armado, dejando en estado de abandono el inmueble que tiempo atrás fue la vivienda de la familia⁴³.

Así lo corroboró la solicitante en el testimonio rendido ante el Despacho Judicial comisionado (cfr. fls. 136 a 138), quien además precisó que para ese entonces su grupo familiar estaba conformado también por su hijo César de Jesús Aristizábal Hoyos, quien se vio compelido a huir de la zona con antelación a sus padres; advirtiendo que para la fecha aún se encuentra desplazado.

⁴² Idem. Pp. 28 y 29.

⁴³ Escritura Pública No. 62 del 12 de febrero de 1993, Notaría Única de Granada

Por su parte, el señor Héctor Emilio Aristizábal Noreña en su declaración señaló que primero se desplazó su hijo César de Jesús y que posteriormente, el día 4 de junio de 2004 salió del inmueble con su cónyuge hacia Medellín (cfr. fl. 138 vto).

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al desplazamiento forzado de la solicitante y su núcleo familiar, así como el abandono del predio objeto del *petitum*, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en jurisdicción del Municipio de Granada, como es la copia de la Resolución No. 132 del 8 de julio de 2004 (cfr. fl. 23 y 24), expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Granada (Antioquia), de la cual se extrae la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento de varias veredas del municipio, aledañas al inmueble.

Del mismo modo, obra en el plenario comunicación expedida por la Fiscalía General de la Nación, donde se informa que en el Municipio de Granada hizo presencia el Bloque Noroccidente de las FARC desde el año 1990 hasta el 2005; el Bloque Metro de las Autodefensas desde el año 1997 hasta el 2003; y el Bloque Héroes de Granada desde el año 2003 hasta el 2005 (cfr. fl. 28); lo que permite establecer que para el momento de ocurrencia de los hechos del desplazamiento sufridos por la familia Aristizábal Hoyos, hacían presencia en la zona grupos armados al margen de la ley.

Otros medios probatorios que dan cuenta del desplazamiento es la certificación arribada por la UAEGRTD con la presentación de la solicitud, en la que se acredita la inclusión en el RUV de la solicitante y su núcleo familiar, bajo el código de declaración 652550 (cfr. fl. 27).

De esta manera, se demuestra entonces que el contexto de violencia que se vivió en el Municipio de Granada (Antioquia), y los hechos que llevaron al desplazamiento de la familia Aristizábal Hoyos en el mes de junio de 2004 fueron de conocimiento público; encontrándose también acreditado que los hechos victimizantes fueron perpetrados por grupos armados al margen de la ley, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En este punto, es necesario precisar que si bien de los elementos fácticos narrados en la solicitud, no se infiere que el núcleo familiar de la solicitante para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron paso al desplazamiento, estaba conformado además por su hijo César de Jesús, ambos cónyuges son enfáticos en afirmarlo y

resaltan que aquél se vio compelido a desplazarse primero que éstos, lo que de cierto modo justificaría el hecho de que el núcleo familiar no haya declarado tal violación en la misma oportunidad. Asimismo, verificada la constancia de inclusión de la solicitante en el RUV se encontró que el señor César de Jesús no está incluido en el citado registro como integrante del hogar.

En todo caso, para este Despacho tal circunstancia no obsta para no predicar de aquélla la condición de víctima del conflicto armado, comentada con antelación. Pues así lo ha reconocido jurisprudencialmente la Corte Constitucional, quien en forma reiterada ha sostenido que *"El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el registro Único de Población Desplazada"⁴⁴, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)⁴⁵.*

Y es que a tal conclusión se arriba teniendo en cuenta la naturaleza del Registro Único de Víctimas, el cual, de conformidad con la Ley 387 de 1997, los Decretos 2569 de 2000, 2467 de 2005, y la Ley 1448 de 2011, constituye una herramienta técnica para la identificación y caracterización de la población desplazada, y un medio para el control de las ayudas humanitarias brindadas por el Estado; tratándose sólo de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazamiento.

Entre la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional en las cuales se ha referido sobre la materia, se resalta lo dicho en sentencia C-715 de 2012⁴⁶, donde expresamente el alto Tribunal Constitucional señaló:

... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que 'siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado'.

⁴⁴ Hoy Registro Único de Víctimas

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino.

⁴⁶ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) la señora Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁴⁷, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la pretensora, haciéndola acreedora a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándola para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la referida ley de víctimas.

7.2 Identificación del predio abandonado y de la relación jurídica de la solicitante con el inmueble.

Para efectos de identificar e individualizar el predio objeto del debate jurídico que aquí se adelanta, se tendrá en cuenta el *"informe técnico predial"* realizado por personal especializado adscrito a la UAEGRTD; la escritura pública No. 62 del 12 de febrero de 1993, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Granada; el folio de matrícula inmobiliaria No 018-30543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y la ficha predial No. 11205149.

Así entonces, el predio reclamado nominado como "Vahitos Palestina" (cfr. fls. 78 y 79) ante la Oficina de Catastro, se encuentra ubicado en la Vereda Vahitos del Municipio de Granada (Antioquia) y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 018-30543, ficha predial No. 11205149 y cédula catastral No 313-2-01-00-0021-0030-0000-00000, con un área de 0.6270 ha; y se individualiza con los siguientes linderos actualizados y coordenadas:

LINDEROS

OESTE

Vía a San Carlos

Con predio de cédula catastral 313-2-001-000-0021-00029-000-00000 de propiedad del señor Juano Ramírez Mesa y el predio de cédula catastral 313-2-001-000-0021-

NOROESTE

00036-0000-00000 de propiedad del señor Eduer de

⁴⁷ Artículo 1.º "Se desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o bien se encuentran irremediablemente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno o disturbios e tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren irremediablemente el orden público".

	Jesús Ramírez Guzmán.
SURESTE	Con predio de cédula catastral 313-2-001-000-0021-00035-0000-00000 de propiedad del señor Eduer de Jesús Ramírez Guzmán.
SUROESTE	Con predio de cédula catastral 313-2-001-000-0021-00138-0000-00000 de propiedad de la señora Graciela del Carmen Ramírez Guzmán.
NORORIENTE	Con predio de cédula catastral 313-2-001-000-0021-00050-0000-00000 de propiedad del señor Gildardo Cadavid Alzate.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°)	LONG. (°)
1			6° 52' 27"	75° 07' 27"
2			6° 52' 27"	75° 07' 27"
4			6° 52' 27"	75° 07' 27"
5			6° 52' 27"	75° 07' 27"

Paralelo al área cartográfica tenida en cuenta por la UAEGRTD en el informe relacionado (0,6270 ha), se encuentra el área alfanumérica contenida en la ficha predial expedida por la Dirección de Catastro Departamental de Antioquia, la cual da cuenta de una extensión mayor consistente en 0.7500 ha (cfr. fls. 18 a 19).

Advirtiendo la diferencia presentada entre ambas informaciones institucionales, este Despacho se acogerá para efectos de la identificación del predio, a los datos suministrados por la UAEGRTD, habida cuenta que la información alfanumérica que reposa en las fichas prediales resulta desactualizada para el momento actual, toda vez que el Municipio de Granada desde su formación catastral no ha realizado ninguna actualización dadas las circunstancias de orden público⁴⁸.

Ahora, en relación con la inconsistencia presentada en cuanto al lugar de ubicación del terreno, habida cuenta que en la solicitud se afirma que el mismo tiene asentamiento en la Vereda El Concilio y el informe técnico señala la Vereda Vahitos (cfr. fls. 20 a 22), se tendrá como válida esta última ubicación, la que a su vez encuentra sustento jurídico en el título escriturario y el folio de matrícula que obran en el plenario (cfr. fls. 117 y 17).

⁴⁸ Dirección de Sistemas de Información y Catastro para el Departamento de Antioquia. Respuesta a oficio No. 496 con radicado 1400191592 de abril 23 de 2014; que obra a fls. 11 y 12 del cuaderno de pruebas, del proceso con radicado 05000 31 21 001 L 00016 00.

La información referida, estimada por esta dependencia judicial como prueba documental fidedigna al tenor del inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, demuestra de forma concreta la identificación e individualización de este terreno, la que además se corrobora con el material de prueba recaudado en el plenario.

Así las cosas, resulta perentorio advertir que la modificación en la ubicación del predio, en relación con la Vereda, no vicia de ninguna manera las publicaciones realizadas en el presente trámite exigidas por el artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011, por cuanto los linderos del predio tenidos en cuenta en las publicaciones coinciden con los señalados en el informe técnico predial, y no fueron alterados en modo alguno, por lo cual se encuentra cumplido el fin perseguido, esto es, la identificación plena y publicidad del predio objeto del litigio frente a terceros interesados.

Asimismo, en lo que atañe a las características particulares del predio objeto de reclamación, se tiene que *"(...) el predio objeto de solicitud es rural, con uso agrícola menor al cincuenta por ciento de su extensión, con escasos cultivos de caña y pastos. En el mismo se encuentran dos construcciones una casa de habitación y una pesebrera o establo. La casa de habitación presenta las siguientes características: uso residencial de un piso con una habitación, sin cocina y sin baño. Estructura en bloque, techo en teja de barro, piso en cemento, sin recubrimiento de los muros. Estado general de conservación de la construcción es malo. La pesebrera tiene estructura de cemento, piso en cemento, techo de eternit, estado de conservación regular"* (cfr. fl. 134 y 135).

Finalmente, cabe advertir que este predio no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; ni en zonas de parques naturales nacionales; ni en reservas forestales; ni en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y formalización de la pretensora, que como se expondrá, resulta avante.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica de la peticionaria con el predio abandonado.

La solicitante atribuyéndose la calidad de propietaria, radica su pretensión de protección al derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el predio denominado "Vahitos Palestina"; cuya titularidad para impetrar la "acción" se deriva del abandono del predio

acaecido en el año 2004, con ocasión de los hechos violentos suficientemente decantados en este proveído, que dieron lugar a su desplazamiento y al de su grupo familiar conformado para aquél entonces por su cónyuge Héctor Emilio Aristizábal Noreña y su hijo César de Jesús Aristizábal Hoyos.

Para el buen término de sus pretensiones, se afirmó en los hechos de la solicitud que la solicitante detenta el dominio del predio desde el año 1993, derecho adquirido mediante compraventa elevada a Escritura Pública No. 62 del 12 de febrero de 1993⁴⁹ de la Notaría Única del Círculo de Granada (Antioquia), contentiva del negocio jurídico celebrado entre el señor Rafael Hoyos López con la aquí reclamante: título que fue debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), como se hace constar en el folio de matrícula inmobiliaria No.018-30543⁵⁰. Asimismo, se indicó que la familia se encontraba retornada en dicho inmueble.

Las aludidas pruebas, que por demás conforme a lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 se reputan fidedignas, acreditan de forma fehaciente la titularidad de dominio de la señora Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal, por converger en ella, el título y el modo exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano para adquirir el derecho real de dominio de los bienes inmuebles.

Igualmente, se probó que la señora Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal vivía y explotaba el predio reclamado con cultivos de plátano y caña⁵¹, junto con su núcleo familiar, como se desprende de los testimonios rendidos por la solicitante y su cónyuge quienes además relataron que habitan en la zona urbana del municipio, dejando en entre dicho la veracidad del retorno alegado desde el inicio de la demanda.

De lo expuesto, se concluye entonces que la solicitante desde la adquisición del predio siempre ha ostentado la titularidad del derecho real de dominio, sin olvidar que como consecuencia directa de los actos violentos desplegados por grupos al margen de la ley, se vio obligada a desplazarse del predio y dejarlo en abandono, sin dejar de lado que a la fecha no se ha consolidado su retorno, por el mal estado de la construcción, aunque su sustento económico proviene de la explotación agropecuaria de la heredad y las pocas ayudas que ha recibido del Estado.

No obstante, que para la Procuraduría no resulta procedente que este Despacho Judicial adopte una decisión de fondo, puesto que las víctimas propietarias retornadas en sus predios que no pretenden la restitución de éstos, sino la inclusión en los

⁴⁹ Folio 117

⁵⁰ Folio 17

⁵¹ Folios 143 a 145

programas de asistencia, atención y reparación integral diseñados para las víctimas del conflicto deben acudir a ellos a través de trámites administrativos; para esta Judicatura a las víctimas les asiste el derecho a acceder a dichas medidas por esta vía, máxime cuando este retorno no ha sido acompañado de la oferta institucional del Estado, que les permita incluso el mejoramiento de su situación anterior, el resarcimiento del daño sufrido, así como la dignificación de la persona humana en todos sus estamentos.

Así las cosas, con lo hasta aquí expuesto es dable concluir que respecto a la solicitante, concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados, y ordenarse la restitución jurídica y material, en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo.

Ahora, como se desprende de los supuestos fácticos que soportan la pretensión de la propietaria, al momento del desplazamiento ésta convivía con su esposo Héctor Emilio Aristizábal Noreña, quien al igual que la solicitante padeció los hechos victimizantes; por lo cual en aplicación a los principios de igualdad y, conforme al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011⁵², habrá de ordenarse la restitución del predio reclamado a favor de ambos cónyuges; teniendo en cuenta, entre otras, que éste hace parte del acervo de la sociedad conyugal, ya que el vínculo jurídico matrimonial se consolidó ANTES de la compra del inmueble, pues como obra a fls. 143 a 145, el matrimonio se celebró en el año 1972 según el cónyuge ó hace como 40 años a voces de la solicitante. Si bien no se allegó el registro civil de matrimonio -*como elemento probatorio del estado civil de las personas*-, este despacho judicial, atendiendo al tipo de proceso, tendrá como válidas las declaraciones rendidas por ambos cónyuges.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la solicitante están llamadas a ser acogidas, por lo cual se ordenará la restitución de su derecho al goce, uso y disfrute del predio, en los términos del principio de enfoque diferencial de género, concebido como pilar de la *acción* de restitución respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a la tierra (artículos 114 a 118 de la Ley 1448 de 2011).

En conclusión, encontrándose probados los fundamentos fácticos soporte de las pretensiones, se ordenará la restitución de la propiedad a favor de la solicitante Teresa

⁵² En el desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o cónyuge o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, si el juez no está obligado en la sentencia ordenará que la restitución se reclame, el Juez o Magistrado en la sentencia ordenará que la restitución o la compensación se efectúe a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se ordena el retorno al bien también se ordenará a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañera permanente no sea el titular del bien.

de Jesús Hoyos de Aristizábal, junto a su cónyuge Héctor Emilio Aristizábal Noreña, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Igualmente, se ordenará como medidas de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁵³, así como la prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, por ser manifestación voluntaria de la solicitante; para lo cual se ordenará según corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Respecto a los alivios tributarios, y los servicios públicos domiciliarios se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Granada y a las empresas prestadoras de los servicios públicos correspondientes, la condonación de pasivos a que haya lugar, causados desde la fecha del desplazamiento de la solicitante hasta la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con el canon normativo 121 Nral. 2 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenará al Municipio de Granada (Antioquia), a las Secretarías del Despacho del alcalde y a sus dependencias, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal y su núcleo familiar, según corresponda, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras. En ese sentido, también se direccionarán las órdenes a las secretarías y dependencias del orden departamental y nacional.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el sólo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la ley de víctimas.

Como medida de reparación se otorgará a los señores Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal y Héctor Emilio Aristizábal Noreña el subsidio de vivienda rural, administrado

⁵³ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

por el Banco Agrario, el cual se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de protección. Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Asimismo, se ordenará a la Secretaría Agro-Ambiental del Municipio de Granada (Antioquia), y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de la señora TERESA DE JESÚS HOYOS DE ARISTIZÁBAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.777.145, y de su cónyuge, el señor HÉCTOR EMILIO ARISTIZÁBAL NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.604.

SEGUNDO: RESTITUIR el derecho real de dominio de la señora TERESA DE JESÚS HOYOS DE ARISTIZÁBAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.777.145, y de su cónyuge, el señor HÉCTOR EMILIO ARISTIZÁBAL NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.604, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-30543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), cédula catastral 313-2-01-00-021-0030-00-00 y ficha predial No. 11205149, y que se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS	
OESTE	Vía a San Carlos. Con predio de cédula catastral 313-2-001-000-0021-00029-000-00000 de propiedad del señor Juano Ramirez Mesa y el predio de cédula catastral 313-2-001-000-0021-00036-0000-00000 de propiedad del señor Eduer de Jesus Ramirez Guzmán.
NOROESTE	
SURESTE	Con predio de cédula catastral 313-2-001-000-0021-00035-0000-00000 de propiedad del señor Eduer de

	Jesús Ramírez Guzmán.
SUROESTE	Con predio de cédula catastral 313-2-001-000-0021-00138-0000-00000 de propiedad de la señora Graciela del Carmen Ramírez Guzmán.
NORORIENTE	Con predio de cédula catastral 313-2-001-000-0021-00050-0000-00000 de propiedad del señor Gildardo Cadavid Alzate.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°)	LONGITUD (°)
1			6° 8' 23,61"	77° 54,51"
2			6° 8' 23,61"	77° 54,51"
3			6° 8' 23,61"	77° 54,51"
4			6° 8' 23,61"	77° 54,51"
5			6° 8' 23,61"	77° 54,51"

TERCERO: ORDENAR el registro de esta SENTENCIA en el folio No. 018-30543 conforme a lo ordenado en el numeral anterior de este proveído.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio objeto de esta acción, visibles en las anotaciones ocho (8) y nueve (9) del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-30543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), cédula catastral 313-2-01-00-021-0030-00-00 y ficha predial No. 11205149, ubicado en la Vereda Vahitos del Municipio de Granada (Antioquia).

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que proceda de conformidad.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

SÉPTIMO: DISPONER respecto al inmueble restituido, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo (2), la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997, por ser manifestación voluntaria de la solicitante.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad; igualmente comuníquese a la señora Representante Legal del Municipio de Granada (Antioquia).

OCTAVO: ORDENAR la entrega material del predio restituido, la fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla y la inscripción de las diferentes órdenes en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 018-30543. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública.

NOVENO: DECRESTAR la condonación del pago de los servicios públicos domiciliarios correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-30543, ubicado en la Vereda Vahitos del Municipio de Granada (Antioquia), causados y no pagados, desde el año 2004, fecha del desplazamiento y abandono del inmueble y hasta la entrega material del inmueble.

Por Secretaría librense oficios a las Empresas Públicas de Medellín y a la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Granada (Antioquia), una vez se haya efectuado la entrega del inmueble.

DÉCIMO: DECRESTAR la condonación del pago del impuesto predial correspondiente al inmueble denominado "*Vahitos Palestina*" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-30543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia); causados desde el año 2004 y hasta la entrega material del inmueble

Por Secretaría librese oficio a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Granada (Antioquia), una vez se haya efectuado la entrega del inmueble.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER a la señora Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.777.145 y a su cónyuge, el señor Héctor Emilio Aristizábal Noreña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.604, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del proveído, el cual solo se aplicará, única y exclusivamente, en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-30543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), ubicado en la Vereda Vahitos del Municipio de Granada (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Por Secretaría librese oficio al Banco Agrario, sede principal.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia), incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, a los cónyuges Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal y Héctor Emilio Aristizábal Noreña, según corresponda.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría Agro-Ambiental del Municipio de Granada (Antioquia) y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los cónyuges Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal y Héctor Emilio Aristizábal Noreña, respecto al inmueble restituido, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo (2º).

Lo anterior, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a nivel Central. Por Secretaría líbrense los oficios a las entidades en mención.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón Especial Energético Vías No 4 BG *Jaime Polanía Puya*, con sede en el municipio de San Carlos (Antioquia), y los Comandos de Policía de Granada, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Granada y al Ministerio de la Protección Social, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los cónyuges Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal y Héctor Emilio Aristizábal Noreña y su grupo familiar, en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, a fin de que tengan acceso a los beneficios consagrados en esa normativa, ofreciéndoles a través de las entidades competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir de acuerdo a las necesidades particulares que aquéllos requieran.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Granada - o quien haga sus veces-, Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y al Ministerio de Educación Nacional, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional a los cónyuges Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal y Héctor Emilio Aristizábal Noreña y su grupo familiar, según corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a los cónyuges Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal y Héctor Emilio Aristizábal Noreña y su grupo familiar, según corresponda.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el Programa de empleabilidad o habilitación laboral a los cónyuges Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal y Héctor Emilio Aristizábal Noreña y su grupo familiar, según corresponda.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el Programa Red Unidos, a los cónyuges Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal y Héctor Emilio Aristizábal Noreña y su grupo familiar, según corresponda.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas liderados por la entidad, a los cónyuges Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal y Héctor Emilio Aristizábal Noreña y su grupo familiar, según corresponda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los cónyuges Teresa de Jesús Hoyos de Aristizábal y Héctor Emilio Aristizábal Noreña y su grupo familiar, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría librese la comunicación pertinente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Granada (Antioquia), comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los solicitantes por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras y al Representante Legal del Municipio de Granada, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA